



Tipo Norma	:Resolución 31 EXENTA
Fecha Publicación	:25-11-2017
Fecha Promulgación	:20-11-2017
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS
Tipo Versión	:Única De : 25-11-2017
Inicio Vigencia	:25-11-2017
Id Norma	:1111303
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1111303&amp;f=2017-11-25&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1111303&amp;f=2017-11-25&amp;p=</a>

ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

Núm. 31 exenta.- Santiago, 20 de noviembre de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 4° letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el artículo 219 del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, del decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 19672/ACC-1547812/DOC-1367689, de fecha 27 de septiembre de 2017, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el "establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410".
2. Que, en virtud del artículo 219 del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más Resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia. El certificado que se emita dará fe de que el elemento aprobado cumple con las especificaciones normales y no constituye peligro para las personas o cosas.
3. Que, por su parte, el artículo 6° del DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, señala que "cualquiera sea el origen de los productos, estos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5° del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia".
4. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización.
5. Que, mediante oficio ordinario N° 19672/ACC-1547812/DOC-1367689, de 27 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles remitió a esta Secretaría de Estado una propuesta de productos comerciales y materiales para baja tensión que deben contar con certificado de aprobación para su comercialización en el país.

Resuelvo:

1. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a



continuación, estos deben contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Nº	Productos	Área de certificación	Ámbito
1.	Lámparas Led de doble casquillo diseñadas para reemplazar lámparas fluorescentes lineales de casquillos G5 y G13	Seguridad	Electricidad
2.	Envolventes termoplásticas para instalaciones eléctricas de uso doméstico	Seguridad	Electricidad
3.	Luminaria de emergencia	Seguridad	Electricidad
4.	Extensiones eléctricas sin medios para bobinar(alargadores o zapatillas)	Seguridad	Electricidad
5.	Luminarias portátiles de uso general (lámparas de pie, velador o escritorio)	Seguridad	Electricidad

Anótese, publíquese, notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y archívese.- Andrés Rebolledo Smitmans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.